



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 16 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	01/02/2022	Auto Requiere - Secuestre - Resuelve Solicitud- Ordena Oficiar
05376311200120200008900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Monyoya Osorio	Wilson Alexander Ramirez Osorio	01/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio- Resuelve Solicitud
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220001500	Ordinario	Luz Marina Gómez Valencia	Confecciones Rifem Sas	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210035400	Ordinario	Maria Elba Nora Garcia Arroyave	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga, Jose Dario Mejia Cadavid	01/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda Reconoce Personeria

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5b5b8d4-ba46-4689-874d-a2d43331ad36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 16 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210029600	Ordinario	Maria Mercedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	01/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Contestaciones
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210022200	Procesos Ejecutivos	José Pablo Bedoya Patiño Y Otra	Daniela Melissa Álvarez Ramírez	01/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso - Requiere A Las Partes
05376311200120220001600	Procesos Verbales	Yolanda De Los Dolores Patiño Yepes Y Otro	Marcelino Tobón Tobón Y Otros	01/02/2022	Auto Ordena - Devolver Proceso Al Juez Competente
05376311200120190025500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Juan Felipe Cardona Lopez	01/02/2022	Auto Requiere - Partes

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5b5b8d4-ba46-4689-874d-a2d43331ad36



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	053763112001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA OFICIAR - REQUIERE SECUESTRE - RESUELVE SOLICITUD

Toda vez que por auto del 28 de enero de 2020, se resolvió suspender el presente proceso hasta que se levante la medida de suspensión provisional del registro de la escritura pública N° 666 otorgada el 10 de mayo del año 2012 en la Notaría Única de La Ceja, que aparece inscrita en los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de este proceso identificados con folio N° 017-3257, 017-3256, 017-33035 y 017-25429 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, encuentra el despacho procedente solicitar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, información sobre el estado actual del proceso penal cuyo CUI es el 053766100121201280562, adelantado en contra del acá ejecutante JHON JAIDY MEJIA VALENCIA, y especialmente si ya se emitió sentencia de fondo y si la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Líbrese oficio

Ahora bien, el Secuestre actuante, Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por medio del oficio N° 603, entregado desde el 19 de noviembre del año 2021, referente a aportar los documentos que sustenten el informe de gestión presentado el 15 de septiembre de 2021, como tampoco ha rendido informes mensuales de su gestión, cuyo deber legal se encuentra consignado en el inciso final del art. 51 del C.G.P., sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

De conformidad con el art. 50 ídem., el Consejo Superior de la Judicatura tiene la facultad de excluir de la lista de auxiliares de la justicia:

“7. A quienes como secuestres ... no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.”

Por su lado, el art. 49 ídem. señala “... Siempre que el auxiliar designado ... no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Por lo tanto, se requiere al secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este Despacho por medio del oficio N° 603, entregado desde el 19 de noviembre del año 2021, y presente informes mensuales de su gestión.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días, de lo contrario, se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P., por ser el órgano encargado de excluir de las listas a los auxiliares de la justicia, e imponer la sanción allí establecida “... de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”; así mismo, se aplicará lo señalado en el parágrafo 2 op. cit: “Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”

Líbrese oficio.

De otro lado tenemos que se presenta en la dirección electrónica del despacho con destino a este proceso, memorial suscrito por la Sra. BLANCA CIELO BOTERO BAENA, quien dice ser arrendataria del bien inmueble ubicado en la calle 12 N° 10-10, apto. 302 de La Unión, comunicando que realizará la entrega del mismo, y que desde el mes de noviembre de 2021 ha tratado fallidamente de contactar al secuestre para tal efecto, por lo que informa el número telefónico donde la pueden contactar para hacer entrega de las llaves.

Lo anterior, se pone en conocimiento del Secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, por encontrarse dentro de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **016**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a1ce7c9ac7d4536562a324a0780cec3bf0d08e5479f128a523a759b4746901**

Documento generado en 01/02/2022 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00255 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTES

La Universidad Nacional en respuesta a los oficios N° 459 y 679, informa que el valor requerido para llevar a cabo el dictamen pericial decretado de oficio, equivale a la suma de \$19'900.000.

En consecuencia, teniendo en cuenta los gastos solicitados para la realización de las prueba pericial, los cuales deben ser asumidos por ambas partes en iguales cantidades, se requiere a ambos sujetos procesales demandante y demandado para que procedan con la consignación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta bancaria informada por la Universidad Nacional, remitiendo el soporte de la consignación a los correos electrónicos señalados en su escrito, indicando el número del proceso y el juzgado.

Vencido el término previsto para el pago de los gastos y efectuada la consignación de los mismos, empieza a correr el término de 30 días solicitado por la Universidad para presentar el dictamen encomendado.

Así mismo, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica del dictamen, so pena de imponerse las sanciones correspondientes por su renuencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 016, el cual se fija virtualmente el día 2 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2e80bd903ccf7c13581d521ede5f6b1cf20435efc24b50e7e4a02c76d44ec3**

Documento generado en 01/02/2022 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CARLOS ALBERTO MONTOYA OSORIO
Demandados	WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

La mandataria judicial de la parte ejecutante allega memorial por medio del cual relaciona los bienes del demandado que pretende perseguir y que se encuentran con medida de embargo, con base en los cuales solicita la acumulación de procesos.

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que ninguno de dichos bienes fue embargado por cuenta de este proceso, por lo que no procede la acumulación pretendida en los términos del art. 464 del C.G.P., según el cual quien pida la acumulación debe perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

De otro lado, en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 608 emitida por el BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 016, el cual se fija virtualmente el día 2 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1872a495e1cc729b2618f404f6b86f217607dd549e9bc2f57e9a74f5d87c07**
Documento generado en 01/02/2022 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 19 de enero de los corrientes, aportó constancia del acuse de recibo de la notificación electrónica efectuada al ejecutado el día 26 de octubre del año anterior. Conforme a lo anterior, le pongo de presente que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el 12 de noviembre anterior. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a emitir pronunciamiento de fondo frente al conflicto suscitado entre la Sra. LUZ ELENA SOTO GAMBOA en contra del Sr. JAVIER IGNACIO MORENO MORENO.

LUZ ELENA SOTO GAMBOA en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra de JAVIER IGNACIO MORENO MORENO los siguientes conceptos y valores:

“Por la suma de \$220.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 78972138, suscrito por JAVIER IGNACIO MORENO MORENO en favor de la ejecutante, el día 18 de diciembre de 2017; más la suma de \$11.389.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2019 y el 18 de abril de 2020, liquidados a una tasa del 1.3% mensual; más los intereses moratorios cobrados a partir del 19 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera”.

SUPUESTOS FACTICOS

El Sr. JAVIER IGNACIO MORENO MORENO, suscribió pagaré Nro. 78972138, el día 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se obligó a pagar a favor de la Sra. LUZ ELENA SOTO GAMBOA un capital por valor de \$220.000.000, con vencimiento al día 18 de abril de 2020, fijándose una tasa de interés remuneratorio del 1.3% mensual e interés moratorio en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

Mediante proveído de fecha 23 de julio de 2020 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica javimoerno05@yahoo.es, entendiéndose surtida la misma el día 28 de octubre de 2020, pues el mensaje de datos fue recibido por el destinatario el día 26 del mismo mes y año, empero, el convocado al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de

establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **JAVIER IGNACIO MORENO MORENO** y en favor de **LUZ ELENA SOTO GAMBOA**, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$220.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 78972138, suscrito por JAVIER IGNACIO MORENO MORENO en favor de la ejecutante, el día 18 de diciembre de 2017; más la suma de \$11.389.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2019 y el 18 de abril de 2020, liquidados a una tasa del 1.3% mensual; más los intereses moratorios cobrados a partir del 19 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$11.600.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **016**, el cual se fija virtualmente el día **02 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b5a4dd28b5b07d244d216bef0226520662b88664c6eb103a994047c86c75c0**

Documento generado en 01/02/2022 12:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, primero (01) febrero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el término de suspensión del presente proceso venció el día treinta y uno (31) de enero hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	JOSÉ PABLO BEDOYA PATIÑO y OTRA
EJECUTADO	DANIELA MELISSA ÁLVAREZ RAMÍREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00222 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REANUDA PROCESO - REQUIERE A LAS PARTES

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., ordenando la reanudación del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a las partes con el fin de que informen a este Despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocésal sobre el objeto de este litigio.

Así mismo, y dado que la Sra. DANIELA MELISSA ÁLVAREZ RAMÍREZ se tuvo notificada por conducta concluyente a través de auto del 25 de octubre de 2021, se pondrá en conocimiento de la misma que, el término de los tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, comenzará a correr a partir de la notificación de la

presente providencia y que vencidos los mismos le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutada que el término de los tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia y que vencidos los mismos le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **016**, el cual se fija virtualmente el día **02 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d580182e58132cb237c2d5a5f9a0d5487f1e3c09edd16e291630c308dd86f4f3**

Documento generado en 01/02/2022 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el término de traslado de la demanda venció en día 14 de diciembre del año anterior. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00296 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE CONTESTACIONES

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las respuestas a la demanda presentadas tanto por el Sr. LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA como por PROTECCIÓN S.A., en memoriales radicados con anterioridad a la notificación por conducta concluyente, encuentra esta funcionaria judicial que las mismas debe ser **INADMITIDAS**, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, de la siguiente manera:

Respecto a la respuesta del Sr. LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA:

- Se presentará un pronunciamiento expreso frente a las pretensiones séptima a la décimo cuarta con todo y sus solitudes consecuenciales, por cuanto si bien el apoderado del codemandado manifiesta que la parte que representa se opone a todas y cada una de las pretensiones la razón que aduce para ello no concuerda con lo que en ellas se solicita.
- De conformidad con lo normado por el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se indicará la dirección física, donde se pueden notificar los testigos: LEIDY JULIANA ÁLZATE POSADA y MAURICIO CARDONA VALLEJO.
- Se escanearán y aportarán nuevamente los documentos denominados *“Constancia solicitud historial laboral semanas canceladas, Sanción y requerimiento municipio de El Retiro por el desaseo de la cocina, Certificaciones vinculación y pagos seguridad social 26 folios y Constancia asistencia a cita medida(sic)”*.
- Se aportará el documento denominado *“Constancia entrega uniformes”*, que no fue allegado con la contestación de la demanda.
- Se relacionará en el acápite de pruebas el documento que contiene el logo de denominado PROYECTO AL DÍA S.A.S.

Respecto a la respuesta de PROTECCIÓN S.A.:

- Se presentará nueva respuesta frente al hechos 41º atendiendo la técnica jurídica establecida en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. indicando si se admite, se niega y lo no le consta.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un nuevo escrito integrado de la contestación en formato PDF, **y simultáneamente remitirse a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (artículo 3° ibídem)**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 016, el cual se fija virtualmente el día 02 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba434b38ef4ff08a85aae4373ec8706d3ab858a406a6cecc601d75341bcb7d**

Documento generado en 01/02/2022 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo prescribe el art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020, contestando oportunamente COLPENSIONES y el co-demandado JOSE DARIO MEJIA CADAVID. El co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, dejó pasar en silencio el término de traslado. Igualmente, se notificó el auto admisorio de la demanda a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL, a través de la remisión de oficio entregado el 9 de diciembre de 2021; y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de la página web de notificaciones de la entidad, el 17 de enero del presente año. Provea, febrero 1 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL
Demandante	MARIA ELBA NORA GARCIA ARROYAVE
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA y JOSE DARIO MEJIA CADAVID
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00354 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA

Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, se procede al estudio de los escritos de respuesta a la misma, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA la contestación presentada por el co-demandado JOSE DARIO MEJIA CADAVID, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y normas pertinentes del Decreto 806 de 2020, así:

1. Se debe brindar nueva respuesta frente a los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 3º del artículo 31 del CPTSS, indicando las razones de respuesta de los hechos que niega o que no le consta.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de

la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 ídem.

Se reconoce personería a los Dres. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ y JORGE MARIO SANCHEZ ARBELAEZ, para actuar en los términos del poder conferido por el co-demandado JOSE DARIO MEJIA CADAVID.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. ESTEFANIA GOMEZ VASQUEZ, para actuar en representación de COLPENSIONES, conforme a la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **016**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **4967d148266eccefaf5c557f19b339331af814583f83ea06f4b30516501d4f45**

Documento generado en 01/02/2022 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO	CONFECCIONES RIFEM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00015 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se corregirá la designación del juez a quien se dirige la demanda, tanto en el poder, como en el texto de la demanda.
2. Toda vez que el poder se encuentra desactualizado, dado que fue conferido por la demandante hace más de un año, el 10 de septiembre de 2020, se aportará nuevo poder que faculte a los apoderados para ejercer su representación en esta demanda. En caso de conferirse por mensaje de datos, el mismo se ceñirá a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y se remitirá desde la dirección electrónica de la demandante a la dirección electrónica de este Despacho o la dirección electrónica del apoderado judicial.
3. Los hechos 8º, 9º, 10º, 12º, 14º y 15º contienen varias afirmaciones, razón por la cual los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

4. Se replanteará el hecho 16º, toda vez que se entremezclan en el mismo situaciones fácticas, fundamentos de derecho y apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
5. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando la fecha de terminación de la relación laboral entre las partes. En igual sentido, se adicionarán las pretensiones.
6. Se adicionará la pretensión primera indicando con precisión y claridad sobre el cual contrato se está solicitando la declaratoria de ineficacia del despido.
7. Se aportará certificado de existencia y representación de la demandada cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 11 de diciembre de 2020, y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que, la situación de representación de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información se encuentre actualizada.
8. Se aportará nuevamente el documento denominado *“Comunicado del 2 de febrero de 2016 expedido por el Ministerio del Trabajo cuyo asunto fue Estabilidad Laboral Reforzada”*, por cuanto el mismo se encuentra incompleto.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la demandada, (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **016**, el cual se fija virtualmente el día **02 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a61862b6b8fcf79d59a477728a5a42ac3f205389b10ec031fe5a72a15f6bf8**

Documento generado en 01/02/2022 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>PROCESO ESPECIAL DE TITULACIÓN</i>
DEMANDANTE	<i>YOLANDA DE LOS DOLORES PATIÑO YEPES Y OTRO</i>
DEMANDADO	<i>MARCELINO TOBÓN TOBÓN Y OTROS</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00016 00
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER PROCESO AL JUEZ COMPETENTE

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja Antioquia, a través de providencia del 14 de diciembre del año anterior, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso especial de titulación radicado en dicha dependencia judicial con el consecutivo 2018-00348, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho al considerarlo competente para asumir el conocimiento del mismo.

La anterior decisión estuvo fundamentada en que, al haberse presentado demanda reivindicatoria en reconvención por el codemandado MARCELINO TOBÓN TOBÓN, se presentó una alteración de la competencia en razón de la cuantía, al tenor de lo normado por el inciso 2º del artículo 27 del C.G.P, toda vez que, al sumar las cuantías tanto de la demanda principal, como de la reconvención se superaban los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que implicaba una pérdida de competencia.

Empero lo anterior, esta dependencia judicial encuentra totalmente desacertados los argumentos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja Antioquia, para declarar la falta de competencia para continuar conocimiento de dicho trámite.

En primera medida, no comprende este Despacho por qué, para establecer la cuantía, se realizó una sumatoria de las cuantías de ambas demandas, esto es, de la demanda inicial de titulación y de la reivindicación presentada en reconvención,

en tanto la alteración de la competencia por este factor se da únicamente, si la nueva demanda, para el caso concreto la reconvención, es de mayor cuantía, lo que no ocurre en el presente evento, toda vez que la cuantía de la demanda reivindicatoria, al tenor de lo normado por el numeral 3º del artículo 26 del estatuto procesal general, y conforme al avalúo catastral de los bienes inmuebles solicitados en reivindicación, asciende a la suma de \$79.013.672.

De otra parte, y si en gracia de discusión se aceptase la teoría de la sumatoria de cuantías, en todo caso esta dependencia judicial carece de competencia para continuar conociendo del asunto remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, toda vez que las pretensiones de la demanda principal están encaminadas a obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-39061 y 017-39062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, a través del proceso especial de titulación consagrado por la Ley 1561 de 2012, norma que en su artículo 8º otorgó la competencia para conocer de dichos asuntos en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Así las cosas, de encontrarse procedente el trámite de la demanda de reconvención a las luces del artículo 371 del C.G.P., dicho conocimiento corresponde al juez cognoscente de la demanda principal, que no es otro que el Juez Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

En consecuencia, se devolverá el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, para continúe con el trámite del proceso.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja - Antioquia, para que asuma nuevamente el conocimiento por ser el

competente para conocer tanto de la demanda principal como de la reconvención, conforme a lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **016** el cual se fija virtualmente el día **02 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86233cfac043d9147cc3f3a0cd79b8afc45d86b7f68cb0a0a7dfec9d111aaa89**

Documento generado en 01/02/2022 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará nuevamente la escritura pública de hipoteca N° 152 del 19 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Única de El Retiro, toda vez que la aportada como anexo de la demanda, no se encuentra ordenada en su paginación, lo que dificulta su lectura y comprensión.
- 2.- Corregirá el municipio de ubicación del demandado en la Urbanización Unidad Cerrada El Bosque, la cual según el acápite de notificaciones es La Ceja, pero el certificado de matrícula inmobiliaria aportado da cuenta de otro municipio.
- 3.- Dará cumplimiento a lo prescrito en el inciso 5 numeral 1° del art. 468 del C.G.P., esto es, la parte demandante informará bajo juramento si ya fue citado como acreedor hipotecario en el proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado, Rad.- 2021-00216, por cuenta del cual aparece registrado un embargo según anotación N° 015 del certificado de matrícula inmobiliaria N° 017-49879. En caso positivo, señalará la fecha de la notificación.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 016, el cual se fija virtualmente el día 2 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbe87bc9324a733ea6d690108e6b83112525e5687ecb051c5237333feb8a62a**

Documento generado en 01/02/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>